



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-215/2026



TEMÁTICA

Confirma el acuerdo plenario impugnado.



PARTES

ACTORA: Erika Dolores Herrera Hernández, síndica del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Puebla.



ANTECEDENTES

- 1. Demanda.** El 16/10/2025, la actora impugnó la omisión del presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de emitir las convocatorias para las sesiones del Cabildo y circular oportunamente los documentos para su análisis y discusión.
- 2. Sentencia local.** El 12/12/2025, la autoridad responsable conminó al Ayuntamiento a determinar la manera de convocar y notificar las sesiones ordinarias y extraordinarias, estableciendo la forma que se correría traslado de la documentación e información de los asuntos a tratar.
- SCM-JDC-366/2025.**
- 3. Demanda.** El 18/12/2025, la actora impugnó la sentencia local porque no se había establecido un plazo para que el Ayuntamiento cumpliera con lo que se le ordenó.
- 4. Sentencia regional.** El 8/01/2026, la SR modificó la sentencia local para que el Cabildo, en su siguiente sesión ordinaria determinara la manera de convocar a las sesiones, y la forma en que les haría llegar la documentación de los temas a tratar; así como verificar su acatamiento.
- 5. Acuerdo de incumplimiento.** El 14/05/2026, el Tribunal local determinó el incumplimiento de su sentencia y ordenó al Ayuntamiento convocar a sesión extraordinaria de Cabildo en la que sometiera a votación la manera en la que se convocaría a sus integrantes a las sesiones ordinarias y extraordinarias y la forma de entregar la documentación de los asuntos a tratar.
- 6. Acuerdo de Cabildo.** El 19/05/2026, el Cabildo acordó la forma en la que convocaría a sus integrantes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y la forma en la que les correría traslado con la documentación de los temas a tratar.
- 7. Acuerdo de cumplimiento.** El 28/05/2026, el Tribunal local tuvo al Ayuntamiento cumpliendo lo ordenado en la sentencia local.
- 8. SCM-JDC-215/2026**
- a. Demanda.** El 3/06/2026, la actora impugnó el acuerdo de cumplimiento.



ANÁLISIS

La parte actora pretende controvertir el acuerdo de Cabildo por el que estableció la manera en la que convocaría a sus integrantes a las sesiones y en la que les correría traslado con la documentación de los temas a tratar, a través de la impugnación del acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal local.

A juicio de esta Sala Regional, fue correcto que la responsable declarara el cumplimiento de la sentencia local por parte del Ayuntamiento porque solamente podía analizar el cumplimiento de su sentencia, no así la forma en la que el Cabildo acordó convocar a sus sesiones y en la que correría traslado con la documentación correspondiente; ya que esa no es una cuestión que pudiera ser analizada, lo cual excedería el análisis del cumplimiento de su sentencia.

De ahí que, se confirma el acuerdo impugnado.



DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo impugnado.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-215/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARIA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA¹

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el incidente de Inejecución de la sentencia local INC-TEEP-JDC-085/2025, con motivo de la impugnación presentada por Erika Dolores Herrera Hernández.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
a. Contexto de la controversia	5
b. Consideraciones del acto impugnado	6
c. Agravios de la actora	7
V. DETERMINACIÓN	7
a. Tesis de la decisión	7
b. Justificación	7
c. Caso concreto	8
VI. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actora:	Erika Dolores Herrera Hernández, síndica del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla.
Acto impugnado / acuerdo de cumplimiento:	Acuerdo plenario de cumplimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitido dentro del incidente de Inejecución de la sentencia local INC-TEEP-JDC-085/2025.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-085/2025.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

I. ANTECEDENTES

Juicio local

1. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la actora tomó protesta como síndica del Ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

2. Juicio de la ciudadanía local

2.1. **Demanda.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la actora impugnó la omisión sistemática del presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de emitir las convocatorias para las sesiones del Cabildo y circular oportunamente los documentos para su análisis y discusión.

2.2. **Sentencia local.** El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable declaró fundados los agravios de la actora relativos a la omisión alegada conminando al Ayuntamiento a determinar la manera de convocar y notificar las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como establecer la forma que se correría traslado de la documentación e información de los asuntos a tratar.

3. SCM-JDC-366/2025

3.1. **Demanda.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la actora impugnó la sentencia local porque no se había establecido un plazo para que el Ayuntamiento cumpliera con lo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-215/2026

3.2. Sentencia regional. El ocho de enero de dos mil veintiséis², esta Sala Regional modificó la sentencia local para que el Cabildo, en su siguiente sesión ordinaria determinara la manera de convocar a sus integrantes a las sesiones, y la forma en que les haría llegar la documentación necesaria para analizar los temas a tratar.

Así, en atención a que únicamente se modificó la sentencia local para el efecto de establecer el plazo para su cumplimiento, esta Sala ordenó al Tribunal local que verificara su acatamiento.

4. Incidente de incumplimiento local

4.1. Integración del incidente. Derivado de las actuaciones del Tribunal local para verificar el cumplimiento de su sentencia y de la información remitida por el ayuntamiento, el diecinueve de marzo, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario en el que ordenó integrar el incidente de inejecución de la sentencia local.

4.2. Acuerdo de incumplimiento. El catorce de mayo, la responsable determinó el incumplimiento de su sentencia; y ordenó al Ayuntamiento que convocara a sesión extraordinaria de Cabildo para someter a votación la manera en la que se convocaría a sus integrantes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la forma de entregar la documentación correspondiente a los asuntos a tratar.

4.3. Acuerdo de Cabildo. El diecinueve de mayo, el Cabildo acordó la forma en la que convocaría a sus integrantes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la forma en la que les correría traslado con la documentación correspondiente.

4.4. Acuerdo de cumplimiento. El veintiocho de mayo, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que tuvo al Ayuntamiento cumpliendo lo ordenado en la sentencia local.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad

5. SCM-JDC-215/2026

a. Demanda. El tres de junio, la actora impugnó el acuerdo de cumplimiento.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se ordenó formar el expediente SCM-JDC-215/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³, así como se requirió la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

c. Radicación, admisión y cierre. En su momento se radicó el expediente; se admitió a trámite la demanda; y se ordenó cerrar instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la actora combate el acuerdo de cumplimiento del Tribunal local que a su decir vulnera su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa en un Ayuntamiento de Puebla, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 263, fracción IV. Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la determinación controvertida se notificó a la actora el veintinueve de mayo⁶ y la demanda se presentó el tres de junio siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios⁷.

3. Legitimación e interés. La actora está legitimada y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de una síndica por propio derecho, que controvierte la determinación del Tribunal local en una impugnación en la que fue parte y aduce afectación a sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, y posteriormente se analizarán los planteamientos de la actora.

a. Contexto de la controversia

Sentencia local

En su demanda local, la actora impugnó la omisión sistemática del presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de establecer el método para notificar las convocatorias a sesiones del Cabildo; y circular oportunamente los documentos para su análisis y discusión.

El Tribunal local declaró fundados los agravios de la actora y conminó al Ayuntamiento a determinar la forma de convocar a las sesiones del Cabildo y de circular con oportunidad los documentos necesarios para el análisis y discusión de los temas a tratar, sin otorgarle un plazo para hacerlo.

⁶ Páginas 182 a 184 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Sin contar los días 30 y 31 de mayo por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo únicamente deben contabilizarse los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Posteriormente la actora impugnó esa sentencia local al estimar que indebidamente se dejó de establecer un plazo específico para que el Cabildo determinara la forma de convocar y notificar las sesiones, para que, en lo sucesivo, se realizara de esa manera; lo cual, a su juicio, vulnera su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

Modificación de la sentencia local

Al resolver el SCM-JDC-366/2025, esta Sala Regional consideró indebido que el Tribunal local dejara de establecer un plazo para el cumplimiento de su sentencia, por lo que la modificó, para que el Cabildo, en su siguiente sesión ordinaria, determinara la forma de convocar y notificar a sus integrantes de las sesiones; así como el medio idóneo para correr traslado con la documentación correspondiente.

Además, esta Sala Regional consideró que, al únicamente modificar la sentencia local para el efecto de establecer el plazo para el cumplimiento, era el Tribunal local quien debía verificar su cumplimiento.

Incidente de incumplimiento

En su oportunidad, el Tribunal local abrió incidente incumplimiento de su sentencia.

Acuerdo de Cabildo para dar cumplimiento

Para cumplir con la sentencia local, el diecinueve de mayo, el Cabildo del Ayuntamiento determinó la forma en la que convocaría a sus integrantes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la forma en la que les correría traslado con la documentación necesaria para la discusión de los temas a tratar.

b. Consideraciones del acto impugnado

En atención al acuerdo del Cabildo sobre la manera en la que convocaría a sus integrantes a las sesiones ordinarias y



extraordinarias, así como a la forma en la que les entregaría la documentación relativa a los temas a tratar, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que tuvo al Ayuntamiento cumpliendo la sentencia local.

c. Agravios de la actora

El acuerdo del Cabildo vulnera su derecho de ejercicio del cargo

La actora considera que fue indebido que el Tribunal local declarara el cumplimiento de la sentencia local porque el acuerdo del Cabildo vulnera su derecho a ejercer el cargo, ya que:

- El hecho de que en las sesiones extraordinarias no se convoque a todos los integrantes del Cabildo, sino solo a "quienes deban estar" permite que excluya a algunos.
- Considera vago que se corra traslado con los documentos de *interés esencial* a la sesión de Cabildo.

V. DETERMINACIÓN

a. Tesis de la decisión

Se confirma el acuerdo de cumplimiento porque fue correcto que el Tribunal local determinara que el Ayuntamiento cumplió la sentencia local.

b. Justificación

La determinación del Tribunal local respecto al cumplimiento por parte del Ayuntamiento fue conforme a derecho, porque cumplió con lo que le fue ordenado, ya que al establecer la forma en la que convocaría a los integrantes del Cabildo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la manera en la que les remitiría la documentación necesaria para su discusión, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local; sin que pudiera hacer un análisis oficioso del contenido de las determinaciones que tomó el Cabildo.

c. Caso concreto

En primer lugar, esta Sala Regional advierte que la actora, en esta instancia, no controvierte el acuerdo de cumplimiento por vicios propios, sino derivados del acuerdo del Cabildo, el cual, a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

En este sentido, la actora pretende controvertir el acuerdo de Cabildo por el que estableció la manera en la que se convocaría a sus integrantes a las sesiones y en la que les correría traslado con la documentación necesaria para la discusión de los temas a tratar en dichas sesiones a través de la impugnación del acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la actora, pues resultó correcto que el Tribunal local declarara el cumplimiento de la sentencia local por parte del Ayuntamiento, como se explica a continuación.

Como se estableció en el capítulo de contexto, en la sentencia local, modificada por esta Sala Regional, se **ordenó al Ayuntamiento** que determinara: (i) la manera de convocar y notificar a todos los integrantes del Cabildo sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias y (ii) el medio para entregar la documentación relacionada con el orden del día de dichas sesiones.

De esta manera, el Tribunal local únicamente estaba obligado a analizar si el Cabildo había cumplido con dicha orden, es decir, si había establecido la manera de convocar a sus integrantes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la forma de entregarles la documentación correspondiente para los temas sujetos a discusión en ellas.

En este sentido, el Tribunal local solamente podía analizar el cumplimiento de su sentencia, sin que pudiera estudiar oficiosamente la forma en la que el Cabildo acordó convocar a sus sesiones y en la que correría traslado con la documentación correspondiente; ya que



esa no es una cuestión que pudiera ser analizada por el Tribunal local, pues ello excedería el análisis del cumplimiento de su sentencia.

Esto es así ya que, si la actora considera que el acuerdo del Cabildo por el que determinó convocar a las sesiones y entregarla documentación necesaria para el análisis de los temas a tratar, debió impugnar por vicios propios ese acuerdo y no pretender hacerlo a través del acuerdo de cumplimiento.

Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo del Cabildo emitido en cumplimiento de la sentencia local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa como presidente por ministerio de ley haciendo suyo el proyecto; y el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.